

V. Depósito ficticio

Vigésima sexta.-*Concepto*. 1. Excepcionalmente, cuando razones económicas lo justifiquen y el control no resulte comprometido, las Administraciones Principales de Aduanas e Impuestos Especiales podrán autorizar que las mercancías a que se refiere el apartado 1 de la norma cuarta sean vinculadas al régimen de depósito aduanero sin ser introducidas en un depósito aduanero.

2. El titular de esta autorización tendrá la consideración de depositario de un depósito aduanero privado.

Vigésima séptima.-*Objeto*: El depósito ficticio podrá autorizarse en los supuestos siguientes:

a) Mercancías pesadas o voluminosas cuyo almacenamiento en depósitos aduaneros convencionales u otras áreas exentas revista extraordinaria dificultad.

b) Mercancías peligrosas o susceptibles de perjudicar a otras, cuando no existan en la proximidad depósitos aduaneros u otras áreas exentas con instalaciones adecuadas para su almacenamiento.

c) Mercancías destinadas a operaciones especiales que se justifiquen por motivos técnicos, económicos o comerciales.

Vigésima octava.-*Condiciones*. 1. La autorización del depósito ficticio se referirá a cada operación singularmente considerada.

2. Deberá afianzarse ante la Aduana de control el importe de la deuda tributaria de la mercancía objeto del depósito.

3. Será de aplicación al depósito ficticio lo establecido en la presente Orden para los depósitos aduaneros privados, con las adaptaciones necesarias a sus especiales características.

Vigésima novena.-*Solicitud*: La solicitud será dirigida al Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales por cuya demarcación tenga lugar la entrada o salida de las mercancías, con expresión de los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social, DNI o CI y domicilio del solicitante.

b) Justificación de los motivos que fundamentan la petición.

c) Descripción detallada de las mercancías con expresión de su naturaleza, cantidad y características técnicas, especificando su posición estadística en el Arancel de Aduanas.

d) Lugar de almacenaje.

e) Operaciones a que van a someterse las mercancías.

f) Sistema contable previsto para el control.

g) Plazo previsto de vinculación al régimen.

Trigésima.-*Autorización*: La autorización se otorgará mediante acuerdo del Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales, notificado al interesado, en el que se recoja al menos los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o razón social, DNI o CI y domicilio del titular.

b) Especificación de las mercancías.

c) Lugar de almacenaje.

d) Operaciones permitidas.

e) Aduana de control.

f) Importe de la fianza que debe prestar el titular.

g) Condiciones particulares.

h) Plazo de validez.

i) Plazo máximo de vinculación al régimen.

VI. Disposición final

La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de agosto de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

18390 RESOLUCION de 3 de agosto de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre bases específicas para la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1987/1988.

A tenor de lo previsto en la Orden de 31 de julio de 1986, oída la Comisión Consultiva y teniendo en cuenta las perspectivas de producción y exportación de tomate en la próxima campaña, esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras para la Campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1987/1988.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales

Semana	Fecha	Canarias	Península
40	1 - 4/10	5.056	402.969
41	5 - 11/10	22.750	1.246.744
42	12 - 18/10	30.346	1.520.233
43	19 - 25/10	48.062	1.053.936
44	26/10 - 1/11	96.310	1.460.390
45	2 - 8/11	215.668	2.041.446
46	9 - 15/11	393.279	2.152.168
47	16 - 22/11	507.233	1.421.498
48	23 - 29/11	608.751	1.147.288
49	30/11 - 6/12	836.749	1.533.318
50	7 - 13/12	1.318.551	1.786.001
51	14 - 20/12	1.064.552	1.369.429
14	1 - 10/ 4	1.436.745	556.913
15	11 - 17/ 4	1.052.975	557.257
16	18 - 24/ 4	957.686	557.531
17	25/ 4 - 1/ 5	861.619	558.134
18	2 - 8/ 5	765.976	558.368
19	9 - 15/ 5	478.433	558.076
20	16 - 20/ 5	430.508	558.302

II. Distribución entre las diversas provincias

(Volumenes y coeficientes, según anejo a la presente Resolución)

III. Programas de precios indicativos

(Por bultos de seis kilogramos netos)

Se establece un programa de precios indicativos en los periodos 1 de octubre a 20 de diciembre y 1 de abril a 20 de mayo, en los cuales existen precios de referencia en la CEE.

El cálculo de estos precios indicativos se realizará semanalmente y para frutas de origen peninsular y canario de forma independiente en base a los precios mínimos a respetar en los mercados testigo, expresados en pesetas mediante el cambio oficial de divisas comprador, ponderados según se establece en la sección 2ª, apartado IV, epígrafe primero, punto b), más un margen de seguridad de 60 pesetas por bulto de seis kilogramos netos.

Los precios indicativos a tomar en las reuniones de los Comités serán los de la semana a regular.

IV. En el mes de octubre las normas serán de aplicación como en el resto de la campaña, a excepción de las medidas que a continuación se indican:

En las dos primeras semanas de octubre, caso de tener que regular, la distribución del contingente se realizará en base a los coeficientes de la campaña anterior, y se tomarán como bases las cifras del programa indicativo.

V. Escalas automáticas

1. (Para cotizaciones inferiores a precios indicativos tomate procedencia peninsular.)

a) Entre 0,1 y 20 pesetas-bulto, reducción automática de un 10 por 100.

b) Entre 20,01 y 40 pesetas-bulto, reducción automática de un 20 por 100.

c) Entre 40,01 y 80 pesetas-bulto, reducción automática de un 30 por 100 y supresión de calibre MMM y categoría II.

d) Entre 80,01 y 120 pesetas-bulto, reducción automática de un 40 por 100 y supresión de calibre MMM y categoría II.

e) De 120,01 pesetas-bulto en adelante, reducción automática de un 50 por 100 y supresión de calibre MMM y categoría II.

2. (Para cotizaciones inferiores a precios indicativos tomate procedencia canaria.)

a) Entre 0,1 y 20 pesetas-bulto, reducción automática de un 10 por 100.

b) Entre 20,01 y 40 pesetas-bulto, reducción automática de un 20 por 100 y supresión de categoría II a todos los mercados.

c) Entre 40,01 y 80 pesetas-bulto, reducción automática de un 25 por 100 y supresión de categoría II a todos los mercados, supresión del calibre MMM a los mercados del continente.

d) Entre 80,01 y 120 pesetas-bulto, reducción automática de un 35 por 100 y supresión de categoría II y calibre MMM a todos los mercados.

e) De 120,01 pesetas-bulto en adelante, reducción automática de un 50 por 100 y supresión de categoría II y calibre MMM a todos los mercados.

VI. Cotizaciones superiores a los precios indicativos

En las semanas de los períodos sometidos a precios de referencia en que existan cotizaciones medias ponderadas superiores a los precios indicativos se procederá del siguiente modo:

a) Para cotizaciones medias ponderadas superiores en 70 pesetas o más, a los respectivos precios indicativos, peninsular y canario, no procederá regulación cuantitativa, estableciéndose de forma automática libertad de exportación.

b) Para cotizaciones medias ponderadas superiores a los respectivos precios indicativos, peninsular y canario, entre cero y 70 pesetas, se procederá de la siguiente forma:

i) Cuando todas las cotizaciones fijadas en la Sección Segunda, III, primero, sean iguales o superiores a los niveles de precios mínimos a respetar para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias, incrementados en un 10 por 100, se establecerá libertad de exportación salvo que, por unanimidad de los Comités Permanentes, se realice propuesta de regulación.

ii) Cuando una o varias de las cotizaciones fijadas en la Sección Segunda, III, primero, sean inferiores a los niveles de precios mínimos a respetar para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias, incrementados en un 10 por 100, los Comités Permanentes propondrán, por acuerdo unánime, las oportunas medidas de regulación, cualitativas o cuantitativas, referidas al mercado o mercados en que se hayan producido las citadas cotizaciones o al conjunto de todo el mercado de exportación.

De no alcanzarse la unanimidad se procederá a regular mediante la escala automática, considerando la cotización más baja como único integrante del precio ponderado. En este caso, la reducción por escala no podrá ser superior al 20 por 100 del programa indicativo.

VII. Medidas excepcionales de regulación

- a) En los períodos sometidos a precios de referencia, cuando existan tasas compensatorias impuestas por la CEE.
 b) En el caso de precios mínimos en Francia.
 c) En el caso de huelgas generalizadas de los mercados que afecten gravemente al consumo.
 d) En el caso de perturbaciones climatológicas que afecten gravemente al consumo.
 e) En el caso de perturbaciones climatológicas prolongadas o graves en zonas de producción que ocasionen un fuerte detrimento de la calidad y condición del tomate, la provincia o provincias afectadas retendrán el coeficiente del programa indicativo de esta campaña para la siguiente, debiendo solicitar la declaración de catástrofe a su debido tiempo.

En estos casos se podrá suspender la exportación.

Madrid, 3 de agosto de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

VOLUMENES PROVINCIALES PENINSULARES

CAMPAÑA 1987/1988

Semanas	Alicante	Almería	Cádiz	Castellón	Granada	Málaga	Murcia	Valencia
40	94.294	9.540	-	-	-	-	55.874	-
41	187.069	25.785	-	-	-	-	170.407	-
42	420.758	70.566	-	-	-	-	599.846	1.598
43	681.057	152.620	-	-	-	-	962.884	4.200
44	929.291	225.469	-	-	-	-	1.281.416	6.930
45	649.376	146.637	-	-	-	-	1.041.808	7.230
46	575.964	161.744	-	-	-	-	864.229	7.010
47	626.974	137.999	-	-	-	838	1.057.667	5.079
48	665.103	306.962	-	-	-	392	1.231.575	20.734
49	603.030	244.420	-	-	1.129	429	1.171.716	17.099
50	542.531	271.614	-	-	1.214	1.080	1.117.493	16.424
51	579.876	321.401	-	-	440	2.446	1.131.252	24.101
14	112.626	199.267	885	2.024	2.926	4.108	214.468	20.609
15	115.097	197.134	-	759	2.959	902	229.896	10.510
16	117.216	171.401	-	1.766	3.806	-	250.055	13.288
17	97.422	146.334	-	4.834	4.994	3.938	289.975	10.637
18	100.724	138.039	-	1.914	6.160	-	302.342	9.190
19	88.596	131.168	-	6.435	7.090	-	294.566	30.222
20	85.974	144.887	-	-	12.513	-	300.749	14.179

VOLUMENES PROVINCIALES CANARIOS

CAMPAÑA 1987/1988

Semanas	Las Palmas	Tenerife	Semanas	Las Palmas	Tenerife
40	-	-	50	788.824	583.913
41	2.615	496	51	945.117	634.632
42	16.168	847	14	960.526	476.219
43	24.743	4.437	15	790.298	262.677
44	60.065	14.128	16	659.767	297.919
45	103.348	77.430	17	633.932	227.787
46	240.622	176.004	18	551.089	214.887
47	245.920	193.663	19	385.163	93.270
48	333.220	258.468	20	357.585	72.923
49	588.438	414.411			

COEFICIENTES PROVINCIALES PENINSULARES

CAMPAÑA 1987/1988

Semanas	Alicante	Almería	Cádiz	Castellón	Granada	Málaga	Murcia	Valencia
40	59,04	5,97	-	-	-	-	34,99	-
41	48,81	6,73	-	-	-	-	44,46	-
42	38,50	6,46	-	-	-	-	54,89	0,15
43	37,82	8,48	-	-	-	-	53,47	0,23

Semanas	Alicante	Almería	Cádiz	Castellón	Granada	Málaga	Murcia	Valencia
44	38,04	9,23	-	-	-	-	52,45	0,28
45	35,20	7,95	-	-	-	-	56,47	0,39
46	35,80	10,05	-	-	-	-	53,71	0,44
47	34,29	7,55	-	-	-	0,05	57,84	0,28
48	29,90	13,80	-	-	-	0,02	55,36	0,93
49	29,59	11,99	-	-	0,06	0,02	57,50	0,84
50	27,82	13,93	-	-	0,06	0,06	57,30	0,84
51	28,16	15,61	-	-	0,02	0,12	54,93	1,17
14	20,22	35,78	0,16	0,36	0,52	0,74	38,51	3,70
15	20,65	35,38	-	0,14	0,53	0,16	41,25	1,89
16	21,03	30,74	-	0,32	0,68	-	44,85	2,38
17	17,45	26,22	-	0,87	0,89	0,71	51,95	1,91
18	18,04	24,72	-	0,34	0,10	-	54,15	1,65
19	15,88	23,50	-	1,15	1,27	-	52,78	5,42
20	15,40	25,95	-	-	2,24	-	53,87	2,54

COEFICIENTES PROVINCIALES CANARIOS

CAMPAÑA 1987/1988

Semanas	Las Palmas	Tenerife
40	-	-
41	84,06	15,94
42	95,02	4,98
43	84,79	15,21
44	80,96	19,04
45	57,17	42,83
46	57,75	42,25
47	55,94	44,06
48	56,32	43,68
49	58,68	41,32
50	57,46	42,54
51	59,83	40,17
14	66,85	33,15
15	75,05	24,95
16	68,89	31,11
17	73,58	26,42
18	71,95	28,05
19	80,51	19,49
20	83,06	16,94

RESOLUCION de 3 de agosto de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre las bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1987/1988.

A tenor de lo previsto en la Orden de 31 de julio de 1986, oída la comisión consultiva sectorial, y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportación de pepino en la próxima campaña.

Esta Dirección General tiene a bien prorrogar las bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1986/1987 para la campaña 1987/1988, con las siguientes modificaciones:

Las fechas correspondientes a las semanas en la campaña 1987/1988 son las siguientes:

Semana	Fecha
38	15 - 20/ 9
39	21 - 27/ 9
40	28/ 9 - 4/10
41	5 - 11/10
42	12 - 18/10
43	19 - 25/10
44	26/10 - 1/11
45	2 - 10/11
7	11 - 14/ 2
8	15 - 21/ 2
9	22 - 28/ 2
10	29/ 2 - 6/ 3
11	7 - 13/ 3
12	14 - 20/ 3
13	21 - 27/ 3
14	28/ 3 - 3/ 4
15	4 - 10/ 4

VII. Altas y bajas de Empresas. Segundo párrafo:

Las solicitudes habrán de presentarse antes del 1 de septiembre del año en curso en la Delegación Territorial o Provincial de Comercio correspondiente, que las remitirá debidamente informadas a la Dirección General de Comercio Exterior en el plazo de diez días.

Madrid, 3 de agosto de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

18391 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de junio de 1987 por la que se da nueva definición a las aguas del puerto de Villagarcía de Arosa.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de 9 de julio de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20905, columna primera, línea cuarta, del apartado «Anejo, Puebla del Caramiñab», donde dice: «Ecuris, Sociedad Limitada», debe decir: «Ecuris, Sociedad Limitada».

En la página 20905, columna segunda, línea 16, donde dice: «Rianjo (Rianxo).-Aguas comprendidas», debe decir: «Rianjo (Rianxo).-Aguas comprendidas».

En la página 20905, columna segunda, línea 19, donde dice: «Continuo a la fábrica de Godoy», debe decir: «Contiguo a la fábrica de Godoy».

En la página 20905, columna segunda, línea 25, donde dice: «Carril. Aguas del sur», debe decir: «Carril. Aguas al sur».

En la página 20905, columna segunda, línea séptima del apartado correspondiente a «Isla de Arosa.-Zona norte: b)», donde dice: «a 170 metros medido desde el camino», debe decir: «a 170 metros medidos desde el camino».

En la página 20906, columna primera, línea novena, donde dice: «Una paralela al muro de la concepción», debe decir: «Una paralela al muro de la concesión».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18392 *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid.*

Excelentísimo señor:

El artículo 8.º de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de las